

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2015 (LPE/2015) (LEY 36/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, BOE 30.12.2014)

RESEÑA DE NOVEDADES MÁS IMPORTANTES INCLUIDAS Y CON REPERCUSIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: REFORMAS LEGISLATIVAS, FUNCIÓN PÚBLICA, TRIBUTOS E INDICADORES DE INTERES GENERAL.

Nota: Véase el Anexo final que recoge un resumen sistemático con todas las modificaciones efectuadas

A) FINANCIACIÓN LOCAL: La participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado se encuentra regulada en el Capítulo I del Título VII LPE/2015 (arts. 72 a 98). En ellos se establece los criterios de cálculo para la participación:

- 1) Participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2013 (art. 72 LPE/2015)
- 2) Participación en los impuestos estatales en el año 2015 (IRPF, IVA e Impuestos especiales,) de los municipios (arts. 73 a 76 y 79 a 80 LPE/2015) y de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales, Cabildos y Consejos Insulares (arts. 81 a 84 LPE/2015)
- 3) Participación en el Fondo Complementario de Financiación de municipios (art. 111 TRLHL, arts. 77 y 78 LPE/2015) y de provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales, Cabildos y Consejos Insulares (art. 135 TRLHL, arts. 85 a 86 LPE/2015)
- 4) Participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria en cuanto a la cesión a provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales, Cabildos y Consejos Insulares Participación (arts. 87 a 88 LPE/2015)
- 5) Participación de los municipios y Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra en los tributos del Estado (art. 89 LPE/2015)
- 6) Participación de las entidades locales de las Islas Canarias en los tributos del Estado (art. 90 LPE/2015)
- 7) Participación de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla en los tributos del Estado (art. 91 LPE/2015)
- 8) Subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano (art. 92 y disp. adic. Octogésima LPE/2015) y subvenciones nominativas destinadas a la financiación del transporte público regular de viajeros de Madrid , Barcelona y las Islas Canarias (disp. adic. Septuagésima quinta LPE/2015)
- 9) Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales (art. 93 LPE/2015)
- 10) La determinación de otras compensaciones a las Entidades locales (art. 94 LPE/2015):
- 11) Gestión recaudatoria de los tributos locales (art. 95 LPE/2015).

- 12) Determinación de los criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado para la liquidación de la participación de las entidades locales en tributos del Estado del año 2013 (Disp. adic. Septuagésimo novena LPE/2015).

B) LEY GENERAL PRESUPUESTARIA: La Disposición Final Octava LPE/2015 procede a modificar, con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida, determinados preceptos de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Entre ellos conviene destacar la nueva redacción que recibe la Disposición Adicional Novena, sobre sociedades mercantiles y otros entes controlados por el sector público.

«Disposición adicional novena. Sociedades mercantiles y otros entes controlados por el sector público.

El Estado promoverá la celebración de convenios con las comunidades autónomas o las entidades locales, con el objeto de coordinar el régimen presupuestario, financiero, contable y de control de las sociedades mercantiles en las que participen, de forma minoritaria, las entidades que integran el sector público estatal, la Administración de las comunidades autónomas o las entidades locales, o los entes a ellas vinculados o dependientes, cuando la participación en los mismos considerada conjuntamente fuera mayoritaria o conllevara su control político.

Lo anterior será de aplicación a los consorcios adscritos a la Administración Pública estatal que no cumplan los requisitos previstos en el párrafo h) del apartado 1 del artículo 2 de la presente ley y a los consorcios que, no quedando adscritos a ninguna administración pública por cumplirse las condiciones establecidas por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, sean financiados mayoritariamente con recursos procedentes del Estado, las comunidades autónomas o corporaciones locales, en las que las Administraciones anteriores hayan aportado mayoritariamente a los mismos dinero, bienes o industria o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión conjunto de dichas Administraciones. Los Presupuestos de esos consorcios, en los términos que se determine por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, acompañarán, a efectos informativos, a los Presupuestos Generales del Estado cuando el porcentaje de participación del Sector Público Estatal sea igual o superior al de cada una de las restantes Administraciones Públicas consorciadas.

Estas sociedades mercantiles y consorcios quedarán obligados a rendir sus cuentas anuales al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, cuando la participación del sector público estatal sea igual o superior al de cada una de las restantes Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma. Será de aplicación el procedimiento de rendición previsto en esta Ley.

Los consorcios adscritos a la Administración Pública estatal según lo previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estarán sujetos al régimen presupuestario, financiero, contable y de control regulado en la presente ley y su normativa de desarrollo.

Los presupuestos de los consorcios adscritos a la administración pública estatal no sujetos a su poder de decisión por no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en las letras a) a e) del punto 2 de la citada disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, formarán parte de los Presupuestos Generales del Estado en los términos que se determine por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas».

C) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. (Artículo 72 y DF 12ª LPE)

1) Actualización de los coeficientes de los valores catastrales del art. 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Catastro Inmobiliario) (art. 62 LPE/2015)

Artículo 62. Coeficientes de actualización de valores catastrales del artículo 32 . 2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario

Uno. Los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, quedan fijados para 2015 con arreglo al siguiente cuadro:

| Año de entrada en vigor ponencia valores | Coeficiente de actualización |
|---|-------------------------------------|
| 1984 , 1985 , 1986 y 1987 | 1,13 |
| 1988 | 1,12 |
| 1989 | 1,11 |
| 1990 , 1994 , 1995 , 1996 , 1997 , 1998 , 1999 , 2000 , 2001 y 2002 | 1,1 |
| 2003 | 1,06 |
| 2006 | 0,83 |
| 2007 | 0,78 |
| 2008 | 0,71 |
| 2009 | 0,78 |

Dos. Los coeficientes previstos en el apartado anterior se aplicarán en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2014.

b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2014, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

2) Plazo de solicitud de aplicación de coeficientes de actualización de valores catastrales (Disposición Transitoria Cuarta LPE/2015)

Disposición Transitoria Cuarta. Plazo de solicitud de aplicación de coeficientes de actualización de valores catastrales

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2015, el plazo previsto en el artículo 32.2.c) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 599) , de solicitud a la Dirección General del Catastro de aplicación de los coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio se amplía hasta el 31 de julio de 2015. De los correspondientes acuerdos se dará traslado al citado Centro Directivo dentro de dicho plazo.

3) Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores (Disposición Transitoria Quinta LPE/2015)

Disposición Transitoria Quinta. Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2015, el plazo previsto en el artículo 72.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 602, 670) , para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2016 se amplía hasta el 31 de julio de 2015. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Igualmente, se amplía hasta el 31 de julio de 2015 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales.

4) Modificación de la Disposición Transitoria Duodécima del TRLHL en cuanto a la Determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Disposición Final Novena LPE/2015)

Novena. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida se modifica la Disposición transitoria duodécima del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria duodécima. Determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atribuida a los ayuntamientos en el apartado 3 del artículo 77 de esta ley, se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el ayuntamiento comunique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá realizarse antes de que finalice el mes de febrero del año en el que asuma el ejercicio de la mencionada competencia».

D) FUNCIÓN PÚBLICA

I. Oferta de empleo público. (Artículo 21 LPE/2015)

Los presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2015 se confeccionarán en esta materia bajo los siguientes criterios (**que tienen carácter básico** art. 21.7 LPE/2015):

A lo largo del ejercicio 2015 no se procederá, en el Sector Público, a excepción de las sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el Sector Público, que se registrarán por lo dispuesto en las disposiciones adicionales décima quinta, décima sexta y décima séptima, respectivamente, de esta Ley y de los Órganos Constitucionales del Estado, a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores o de plazas de militares de Tropa y Marinería profesional necesarias para alcanzar los efectivos fijados en la Disposición adicional décima cuarta.

La limitación contenida en el párrafo anterior alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público

Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, la limitación contenida en el apartado anterior no será de aplicación a los siguientes sectores y administraciones en los que la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 50 por ciento:

La referida delimitación no se aplicará al personal de la Policía Local, ni al de los servicios de prevención y extinción de incendios.

No computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos, aquellas plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna.

Policía local: En el supuesto de las plazas correspondientes al personal de la policía local, se podrá alcanzar el cien por cien de la tasa de reposición de efectivos siempre que se trate de Entidades Locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además deberán cumplir el principio de estabilidad al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente. En relación con este último, la Entidad deberá adoptar un Acuerdo del Pleno u órgano competente en el que se solicite la reposición de las plazas vacantes y en el que se ponga de manifiesto que aplicando esta medida no se pone en riesgo el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Lo indicado en el presente párrafo deberá ser acreditado por la correspondiente Entidad Local ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previamente a la aprobación de la convocatoria de plazas (art. 21.2 C LPE/2015).

Asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos: A las Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos (art. 21.2 F LPE/2015).

Servicios de prevención y extinción de incendios: En el supuesto de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, se podrá alcanzar el cien por cien de la tasa de reposición de efectivos siempre que se trate de Entidades Locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además deberán cumplir el principio de estabilidad al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente. En relación con este último, la Entidad deberá adoptar un Acuerdo del Pleno u órgano competente en el que se solicite la reposición de las plazas vacantes y en el que se ponga de manifiesto que aplicando esta medida no se pone en riesgo el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Lo indicado en el presente párrafo deberá ser acreditado por la correspondiente Entidad Local ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previamente a la aprobación de la convocatoria de plazas (art. 21.2 H LPE/2015).

Personal laboral. Durante el año 2015 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Sobre las contrataciones de personal véanse, además:

- a) DA 15 - Contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas en 2015

b) DA 16 - Contratación de personal de las fundaciones del sector público en 2015

c) DA 17 - Contratación de personal de los consorcios del sector público en 2015

II.- Retribuciones de los empleados públicos.

1) Sueldo y Trienios (art. 20 Cinco.1 LPE/2015)

Los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición final cuarta del citado Estatuto Básico o de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo de aquél, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2015, las cuantías referidas a doce mensualidades que se recogen a continuación:

| Grupo/Subgrupo EBEP | Sueldo euros | Trienios euros |
|---|--------------|----------------|
| A1 | 13.308,60 | 511,8 |
| A2 | 11.507,76 | 417,24 |
| B | 10.059,24 | 366,24 |
| C1 | 8.640,24 | 315,72 |
| C2 | 7.191,00 | 214,8 |
| E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP) | 6.581,64 | 161,64 |

2) Pagas extraordinarias (art. 20 Cinco.2 y DA 12 LPE/2015)

Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2015, en concepto de sueldo y trienios, los importes que se recogen a continuación:

| Grupo/Subgrupo EBEP | Sueldo euros | Trienios euros |
|---------------------|--------------|----------------|
| A1 | 684,36 | 26,31 |
| A2 | 699,38 | 25,35 |
| B | 724,50 | 26,38 |

| | | |
|---|--------|-------|
| C1 | 622,30 | 22,73 |
| C2 | 593,79 | 17,73 |
| E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP) | 548,47 | 13,47 |

Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012

La DA 12 LPE/2015 contiene las previsiones para hacer efectiva la recuperación de esa paga extraordinaria.

3) Complemento de destino (art. 24 Uno C LPE/2015)

El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

| Nivel | Importe Euros | Nivel | Importe Euros |
|-------|---------------|-------|---------------|
| 30,00 | 11.625,00 | 15,00 | 3.929,28 |
| 29,00 | 10.427,16 | 14,00 | 3.660,12 |
| 28,00 | 9.988,80 | 13,00 | 3.390,36 |
| 27,00 | 9.550,20 | 12,00 | 3.120,84 |
| 26,00 | 8.378,40 | 11,00 | 2.851,44 |
| 25,00 | 7.433,64 | 10,00 | 2.582,28 |
| 24,00 | 6.995,04 | 9,00 | 2.447,64 |
| 23,00 | 6.556,92 | 8,00 | 2.312,52 |
| 22,00 | 6.118,08 | 7,00 | 2.178,00 |
| 21,00 | 5.680,20 | 6,00 | 2.043,24 |
| 20,00 | 5.276,40 | 5,00 | 1.908,48 |
| 19,00 | 5.007,00 | 4,00 | 1.706,52 |
| 18,00 | 4.737,48 | 3,00 | 1.505,04 |
| 17,00 | 4.467,96 | 2,00 | 1.302,84 |
| 16,00 | 4.199,16 | 1,00 | 1.101,00 |

4) Complemento específico (art. 24 Uno D LPE/2015)

El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual no experimentará incremento respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2014, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.Siete de la presente Ley.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Las retribuciones que en concepto de complemento de destino y complemento específico perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior, con excepción de los supuestos en que dicha normativa les reconoce otras cuantías y, en todo caso, la garantía del nivel del puesto de trabajo regulada en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984 y el derecho a percibir las cantidades que correspondan en aplicación del artículo 33.Dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

5) Funcionarios interinos (art. 24 Tres LPE/2015)

Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté clasificado el Cuerpo o Escala, en el que hayan sido nombrados como interinos y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera, o bien las aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el caso de los funcionarios interinos que no ocupan puesto, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo B) del apartado Uno de este artículo.

6) Personal eventual (art. 24 Cuatro LPE/2015)

El personal eventual percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación al que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas asimile sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo, reservado a personal eventual, que desempeñe, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo B) del apartado Uno de este artículo.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

7) Funcionarios en prácticas (art. 24 Seis LPE/2015)

Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos y/o subgrupos de titulación inferior a aquél en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o el curso selectivo, éstos seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados computándose dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

E) DETERMINACIÓN DE LAS BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL. (ARTÍCULO 103 LPE. A FALTA DE DESARROLLO REGLAMENTARIO).

El **tope máximo** de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2015, en la cuantía de 3.606,00 euros mensuales (art. 102 Uno.1 LPE/2015).

- 1) Tope mínimo base de cotización:** De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (RCL 1994, 1825) , durante el año 2015, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario (art. 102 Uno.2 LPE/2015)
- 2) Las bases mensuales de cotización** para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:
 - a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2015 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2014, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2015, serán de 3.606,00 euros mensuales o de 120,20 euros diarios.

3) Los **tipos de cotización** en el Régimen General de la Seguridad Social durante el año 2015, resultan ser los siguientes:

| CONCEPTOS | EMPRESA | TRABAJADOR | TOTAL |
|---|----------------|-------------------|--------------|
| | (%) | (%) | (%) |
| Contingencias comunes | 23,60 | 4,70 | 28,30 |
| Horas Extraordinarias: | | | |
| Fuerza Mayor | 12,00 | 2,00 | 14,00 |
| Resto | 23,60 | 4,70 | 28,30 |
| Desempleo: | | | |
| C. duración indefinida | 5,50 | 1,55 | 7,05 |
| C. duración determinada a tiempo completo | 6,70 | 1,60 | 8,30 |
| C. duración determinada a tiempo parcial | 6,70 | 1,60 | 8,30 |
| Fondo de Garantía Salarial | 0,20 | 0,00 | 0,20 |
| Formación Profesional | 0,60 | 0,10 | 0,70 |

Nota: Véanse todas las previsiones en el art. 103 LPE/2015

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

4) Contratos para la formación y el aprendizaje

Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementarán, desde el 1 de enero de 2015 y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2014, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General.

5) **Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.**

En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos , procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes , tanto para la empresa como para el trabajador .

Durante el año 2015 el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 8,60 por ciento, del que el 7,17 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,43 por ciento a cargo del trabajador.

6) Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional (DA 85 LPE/2015).

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3053) , de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, soportada por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esa misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

F) INDICADORES DE INTERES GENERAL

- 1) **Interés legal del dinero (DA 32 Uno LPE/2015):** Se establece en el 3,5% hasta el 31.12.2015
- 2) **Interés de demora Ley General Tributaria (DA 32 Dos LPE/2015):** Se establece en el 4,375% hasta el 31.12.2015
- 3) **Interés de demora Ley General de Subvenciones (DA 32 Tres LPE/2015):** Se establece en el 4,375% hasta el 31.12.2015
- 4) **Tasas (Artículo 65 LPE):** Se elevan , a partir del 1 de enero de 2015, los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 al importe exigible durante el año 2014 , teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 22 / 2013 , de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 .

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2014 .

- 5) **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) DA 84 LPE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2 2 del Real Decreto - ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2015:
- a) EL IPREM diario, 17,75 euros
 - b) El IPREM mensual, 532,51 euros
 - c) El IPREM anual, 6.390,13 euros
 - d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto - ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6. 390,13 euros.
- 6) **Salario Mínimo Interprofesional SMI:** Para el año 2015 se fija en 21,62 € día; 648,60 €/mes (Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2015 BOE 27/12/2014)

ANEXO – Resumen sistemático de las modificaciones efectuadas por la LPE/2015

- **Presupuestos (Ley General Presupuestaria y Leyes de Presupuestos)**
 - *Ley. 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria*
 - *Ley 39/1992 de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.*
 - *Ley 39/2010 de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011*
 - *Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012*
 - *Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013*
 - *Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014*
- **Administraciones Públicas**
 - *Ley 15/2014 de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa*
 - *Real Decreto – ley 8/2010, de 20 de mayo, que adopta medidas extraordinarias para la reducción del déficit público*
 - *Real Decreto – ley 21/2012, de 13 de julio, de Medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero (posteriormente derogado por Real Decreto – ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico)*
- **Auditoría de Cuentas**
 - *Real Decreto Legislativo 1/2011 de 1 de julio, Texto Refundido de la Ley Auditoría de cuentas*
- **Banco de España**
 - *Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España*
- **Clases Pasivas**
 - *Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril, Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado*

- **Economía**
 - Ley 11/2010 de 28 de junio, de Reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española
- **Empleo (trabajo y empleo)**
 - Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, Estatuto de los Trabajadores
 - Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida
- **Extranjería**
 - Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Extranjería
- **Función pública**
 - Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la Función pública
- **Igualdad**
 - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
- **Patrimonio Histórico**
 - Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
 - Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
- **Puertos y Marina Mercante**
 - Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre, Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante
- **Responsabilidad**
 - Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de Ayudas a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual
- **Sanidad**
 - Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios
- **Seguridad Social**
 - Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, General de la Seguridad Social
 - Ley 27/2011 de 1 de agosto, de Actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social
- **Tráfico de drogas**
 - Ley 17/2003 de 29 de mayo, que regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados
- **Transportes**
 - Ley 21/2003 de 7 de julio, de Seguridad Aérea
- **Tributos**
 - Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
 - Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales
 - Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Catastro Inmobiliario
 - Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la ley de haciendas Locales
 - Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público
 - Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades de 2014
 - Real Decreto – Ley 13/2011 de 16 de septiembre, por la que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal
 - Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social